

## I. Disposiciones generales

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*ORDEN de 27 de abril de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Ifni, por 86.503,77 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 24 de abril de 1963, y en uso de la autorización concedida en el artículo 6.º del Decreto 95/1965, de 21 de enero, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario por 86.503,77 pesetas al Presupuesto en vigor de la Provincia de Ifni, con aplicación a un concepto adicional 115.441, «Subvención al Centro de Información General y Acción Social», en la sección 15, «Obligaciones Generales»; capítulo 400, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo 440, «A favor del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 27 de abril de 1965 por la que se concede un crédito extraordinario al Presupuesto de Sahara por 85.300,02 pesetas.*

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con las disposiciones de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 24 de abril de 1963, y en uso de la autorización concedida en el artículo 6.º del Decreto 96/1965, de 21 de enero, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto autorizar la concesión de un crédito extraordinario por 85.300,02 pesetas al Presupuesto en vigor de la Provincia de Sahara, con aplicación a un concepto adicional 441, «Subvención al Centro de Información General y Acción Social», en la sección 10, «Obligaciones Generales»; capítulo 400, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo 440, «A favor del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

*ORDEN de 27 de abril de 1965 por la que se modifica la de 20 de junio de 1961, en su artículo tercero, sobre normas para regulación del tráfico de vehículos en la Región Ecuatorial.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de junio de 1961 dictaba las normas para la regulación del tráfico de vehículos en la Región Ecuatorial, previniéndose en su artículo tercero las contraseñas o siglas que habían de utilizarse.

La entrada en vigor del Régimen Autónomo y la existencia de un parque de vehículos pertenecientes a la nueva Administración aconseja para su diferenciación la determinación de una sigla o contraseña, por lo que esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Asamblea general, se ha servido en disponer lo que sigue:

Artículo único.—El artículo tercero de la Orden de 20 de junio de 1961 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo tercero.—Las contraseñas o siglas que se utilizarán para las Provincias africanas serán las siguientes:

Fernando Poo = F. P.

Río Muni = R. M.

Sahara = S. H.

Ifni = I. F.

En las placas de los vehículos propiedad de la Comisaría General de la Guinea Ecuatorial las señas o siglas serán:

Comisaría General Guinea Ecuatorial = C. G. G. E.

Para los vehículos propiedad del Gobierno Autónomo las señas o siglas serán:

Gobierno Autónomo Guinea Ecuatorial = G. A. G. E.

Las placas de matriculación con letras y números negros sobre fondo blanco se ajustarán a las medidas y demás condiciones establecidas en el artículo 230 y siguientes del Código de la Circulación.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de abril de 1965 por la que se autoriza a las Aduanas para expedir los certificados de adeudo a bloques y motores, con validez de tres meses a partir de la fecha de la factura de venta, cuando el importador sea una persona o entidad distribuidora.*

Ilustrísimo señor:

Son frecuentes los casos que se presentan en la Dirección General de Aduanas solicitando la prórroga de certificados expedidos por las Aduanas para bloques sueltos, bloques armados o motores completos importados por las Sociedades distribuidoras. Estos motores y bloques permanecen en el «stock» de la Sociedad o de sus concesionarios oficiales hasta el momento de su venta, para el montaje en el vehículo que lo necesita.

Y como la validez de los expresados certificados es de tres meses a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 11 de junio de 1923 (ratificada por la Circular de la Dirección General de Aduanas número 203, de 22 de noviembre de 1943), este plazo de validez les produce un gran trastorno comercial, ya que en el momento de la venta de los motores se encuentran caducados los certificados.

Por ello interesa que estos certificados se expidan con una validez de tres meses a partir de la fecha de la factura de venta cuando el importador sea una persona o entidad distribuidora.

Por otra parte, y al igual que la validez del certificado de matrícula serie C-19, hoy A-13, creado por Orden ministerial de Hacienda de 31 de julio de 1947, es de tres meses a partir de la fecha de la factura de venta cuando el importador es una

persona o entidad distribuidora, es aconsejable utilizar el mismo procedimiento con los certificados de adeudo expedidos por las Aduanas para bloques y motores, puesto que tienen idéntico fundamento.

En virtud de todo lo expuesto, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado:

Que para los bloques sueltos, bloques armados o motores completos, importados por las Aduanas, cuando se despachen a consumo, se expida el correspondiente certificado acreditativo de su legal importación y pago de derechos para surtir efectos en Tráfico con una validez de tres meses a partir de la fecha de la factura de venta cuando el importador sea una persona o entidad distribuidora en lugar de hacer constar la validez de tres meses a partir de la fecha de su expedición conforme disponía la Real Orden de 11 de junio de 1923.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1965.—P. D. Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 5 de mayo de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación del aceite de oliva.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 de mayo, y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

*ORDEN de 5 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de trescientas noventa y cuatro pesetas (394 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil seiscientos cuarenta pesetas (4.640 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de seis mil novecientos sesenta pesetas (6.960 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 del corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 5 de mayo de 1965

ULLASTRES

*ORDEN de 5 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la cebada maíz y sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de noventa y siete pesetas (97 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de quinientas cincuenta y cuatro pesetas (554 pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 13 del corriente

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período

Madrid, 5 de mayo de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 5 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de la harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 580 pesetas (quinientas ochenta pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de mayo corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 5 de mayo de 1965.

ULLASTRES

*ORDEN de 5 de mayo de 1965 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación sobre algunas especies de pescado congelado.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pescado congelado de las especies determinadas en la Orden de 8 de junio de 1964, pertenecientes a la partida arancelaria Ex. 03.01 C, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 3.000 pesetas (tres mil pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 20 de mayo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 5 de mayo de 1965.

ULLASTRES